

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00143-00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE.	Carlos Horacio Gómez López de Mesa
DEMANDADO.	Carlos Mario Arango Ramírez
DECISIÓN	Seguir adelante con la ejecución.

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por **Carlos Horacio Gómez López de Mesa**, en contra de **Carlos Mario Arango Ramírez**.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido ejecutivamente: Mediante demanda presentada el 27 de abril de 2022, **Carlos Horacio Gómez López de Mesa**, promovió ejecución con garantía real en contra de **Carlos Mario Arango Ramírez**, para obtener el pago de unas sumas determinadas de dinero con la venta del bien dado en garantía hipotecaria.

El Demandante reclamó en el libelo genitor que se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

2.2. Mandamiento de pago. Este fue librado por auto del 17 de mayo de 2022, corregido a solicitud de la parte actora, por auto del 23 de igual mes y año.

2.3. De la contestación de la demanda. Para notificar al ejecutado, se remitió citación a la electrónica como dispone la Ley 2213 de 2022, la cual fue efectivamente recibida (archivo 20C1 Exp. Digital). Notificado en debida forma, lo cual se constató mediante auto del 1º de julio de 2022, dentro del término de traslado no hizo ninguna manifestación.

3. PARTE MOTIVA

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo



pretendido. Dejándose claro además que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo adosado a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3.3. De la ejecución promovida. La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgara su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible. d) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudoren posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respectodel cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, la escritura pública No. 86 del 26 de enero de 2021, de la Notaría Veintidós de Medellín, y el respectivo pagaré suscrito el 9 de febrero de 2021, es el constitutivo de la obligación en dinero y la garantía hipotecaria cuyo recaudo se propugna, la cual da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte accionada que da lugar al juicio ejecutivo, además de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

Es esta la prueba que muestra sujetos activos y pasivamente legitimados en causa, es el título ejecutivo, que debe dar cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta, tal como lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando al actor, como facultado para deducirla y a la demandada, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél por ser la llamada a resistirlas.



En este instrumento que se esgrime como base del recaudo, constituye un título ejecutivo y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, en tanto legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él está incorporado.

En lo que respecta a los títulos valores, según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*.

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los anteriores requisitos se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

3.5. Conclusión y costas. En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse. Costas a cargo de la parte demandada. De conformidad con el artículo 365 del GGP., se fijan como agencias en derecho la suma de diez millones quinientos mil pesos M/L \$10.500.000.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **Carlos Horacio Gómez López de Mesa, en contra de Carlos Mario Arango Ramírez**, conforme a los autos del 17 y 23 de mayo de 2022, respectivamente.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancele el crédito, intereses y costas.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo o 446 y 447 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Liquidar las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del GCP. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma diez millones quinientos mil pesos M/L \$.10.500.000

SEXTO: Aprobadas las cotas procesales, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su competencia.

SEPTIMO. Notificar este auto por estados.

NOTIFÍQUESE,

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

3

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUÍA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 110 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72e390037d06d60207a5bba69df265ccc8f681328743298a6d5c28071f61e0**

Documento generado en 27/07/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>